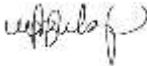


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 2 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

1. 18-junio-2021: venció el traslado del recurso de reposición incoado por el secuestre contra el auto anterior.
2. 11 de junio y 2º de julio de 2021: Poder corregido de nueva heredera Ana Matilde Vargas de Zamora a la abogada Paola Solaque Bernal, solicitud remisión expediente virtual (SIRNA ok)
3. 2 de julio de 2021: escrito de uno de los herederos JOSÉ ARISTOBULO VARGAS solicitando copias.
4. 13 de julio de 2021: Memorial apoderado del heredero José Aristóbulo Vargas.
5. 19 de julio y 9 de agosto de 2021: Memorial de abogada Paola Solaque Bernal solicitando pronunciamiento sobre lo peticionado.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 060 de 1990
Causante: MATHIAS VARGAS MARTÍNEZ
Fecha Auto: Agosto 12 de 2021.-

I. ASUNTO:

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en tiempo por el secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, contra el proveído emanado el 27 de mayo de 2021, notificado estado No. 19 del 28 de mayo de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial, relevó del cargo al auxiliar en comento y dispuso la compulsión de copias para su investigación disciplinaria, al considerar que el secuestre en los plazos conferidos no presentó en legal forma la rendición de cuentas de su labor.

II. ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

En resumen, manifestó el inconforme que su censura tiene por finalidad que se reponga y por ende se revoque el auto fechado 27 de mayo de 2021, tomando en cuenta que:

- El 17 de julio de 2020 radicó informe de gestión con rendición de cuentas, en la forma que estimo idónea y solicitó el nombramiento de un perito para la tasación de sus honorarios por la labor que viene ejerciendo hace 31 años y 9 meses, documental que se tuvo en cuenta en auto de 24 de septiembre de 2020.-
- Por auto del 18 de febrero de 2021, se le concedieron 10 días para elaborar rendición de cuentas con el lleno de los requisitos de ley,

requisitos que desconoce y el despacho no le aclaró telefónicamente, comunicación en la que se le invitó a estarse a las disposiciones establecidas en los autos dictados, persistiendo entonces sus inquietudes, situación que se agrava con la falta de colaboración de los intervinientes, herederos y apoderados de esta causa mortuoria, de quienes adujo haber “...recibido amenazas por parte de algunos de los herederos con el fin de abstenerme de realizar mi labor como secuestre...”

- En su sentir, es errada la conclusión del juzgado de que su actuar como secuestre denota desidia frente al cargo encomendado, pues considera que rindió el informe como lo estimó pertinente y siempre ha actuado diligentemente pese a no contar con el apoyo de los herederos para el ejercicio cabal de su cargo, en este asunto que lleva 32 años, cuyo impulso se da cada 5 o 10 años a conveniencia de los interesados, pese lo cual siempre ha estado presto a adelantar las gestiones necesarias. Por lo anterior no comparte la decisión de su relevo, estando a pocas etapas procesales de concluir este trámite y sumándole a ello que por la virtualidad y por su edad (72 años) no se le facilita el uso de la tecnología.

Por lo anterior, incoa que el auto recurrido sea dejado parcialmente sin valor, hasta que se le indique la normatividad para la elaboración del informe, y de contera se revoque la decisión de relevarlo y compulsarle copia para ser investigado. Incoó en subsidio apelación.

Adicionalmente solicitó copia de lo actuado desde 2020, para allegarlas a la procuraduría para la vigilancia de este proceso.

PARTE NO RECURRENTE:

GUARDÓ SILENCIO

III. RECUENTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el 27 de mayo de 2021, ordenando lo siguiente:

“...1. **DISPONER** que dentro de las oportunidades conferidas al secuestre EDGAR ZAMBRANO, éste no presentó en legal forma, la rendición de cuentas de su labor encomendada en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior,

2. **RELEVAR** del cargo al Secuestre EDGAR ZAMBRANO y en su lugar designar a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, para que una vez enterado de esta decisión secretarialmente, de ser el caso, tome posesión del cargo de secuestre. Comuníquesele.

....

4. **Compulsar copias** al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Disciplinaria, para que de ser el caso se inicie la correspondiente investigación al auxiliar de la Justicia, señor EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN identificado con C.C. No. 16.340.791 de Tuluá Valle – Teléfono: 320 8614835 – email: edgarzambrobelttran@gmail.com, de cara a su renuncia en las cargas y exhortos aquí efectuados respecto de la labor de secuestre que le fue encomendada sobre el predio a suceder en la presente causa mortuoria, y su silencio y/o desidia frente a los múltiples requerimientos aquí efectuados...”

Tales decisiones son las que sustentan el recurso de reposición que incoó el secuestre en tiempo, con el subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del auto del **27 de mayo de 2021**, mediante el cual se adujo que el secuestre no cumplió la carga exhortada y como consecuencia de ello se le relevó del cargo y ordenó compulsar copias para su eventual investigación disciplinaria, fueron decisiones contrarias a la realidad procesal, conforme lo aludido por el secuestre relevado quien escampa su silencio en la supuesta falta de claridad del auto que le impuso la carga, desconocimiento de la norma correspondiente, ausencia de colaboración de los interesados y sus apoderados, situaciones agravadas con presuntas amenazas de los herederos de esta sucesión.

Y como **problema jurídico asociado** se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, esto es, los numerales 1, 2 y 4 del auto del **27 de mayo de 2021**, de cara al caso concreto se ajusta a derecho, a la realidad procesal militante en la foliatura y en consecuencia lo decidido deberá mantenerse incólume.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario, sostendrá como tesis esta sede judicial, que el mismo **procede** y así se dispondrá.

Para soportar la tesis del planteamiento principal, esta sede judicial trae a estudio los múltiples requerimientos efectuados al secuestre, al interior de este proceso mortuario, los cuales se discriminan a continuación:

- a. En numeral 3.-, del auto de 21 de octubre de 2015 – folio 548 / C. 2º, se requirió al secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, para **rendir cuentas de su gestión y manejo que ha dado a los bienes cautelados y que aquí le fueron entregados**, so pena de las sanciones de ley. Para tal fin se libró telegrama No. 968 de 29 de octubre de 2015 – folio 551.-
- b. Ante el silencio del requerido, nuevamente, en proveído de 21 de abril de 2016 – folio 555 C. 2º, se conminó al secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, para rendir cuentas de su gestión, fijándole para ello un plazo de 10 días, so pena de las sanciones. Dicho exhorto se le comunicó con telegrama No. 396 del 26 de abril de 2016, folio 556.-
- c. Vencido el plazo en silencio, en numeral 2.- del auto fechado 19 de mayo de 2016 – folio 560, se dejó a disposición de los interesados el asunto, para las diligencias que se estimaran pertinentes, ante la renuencia del secuestre.
- d. En providencia del 23 de mayo de 2019 – folio 581 / numeral 9.- del acápite resolutorio, se requirió nuevamente al secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, para que en el plazo de 10 días, rindiera cuenta de su gestión, intimación que se le comunicó mediante telegrama No. 983 del 5 de junio de 2019 – folio 584.-
- e. Ante la renuencia del secuestre y solicitud de relevo de los interesados (F. 623 – C. 3º), se consultó secretarialmente el ADRES del señor EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, encontrando que está en estado ACTIVO, por lo cual se dictó auto del 17 de octubre de 2019 – folio 625 – C. 3º, ordenando oficiar a ADRES, para informar el estado actual y teléfonos de contacto del sujeto enunciado. La respuesta emitida, milita a folios 635 y 636 – C. 3º, por virtud de la que se ofició por orden del auto de 30 de enero de 2020 (F. 644), a algunas EPS, para acceder a la información de contacto del secuestre.
- f. Arrimada información al respecto por CAFAM EPS, en providencia del 12 de marzo de 2020 – folio 659, párrafo segundo, se ordenó requerir nuevamente al

secuestre a las direcciones informadas, para que en el término de 10 días, rindiera cuentas de su gestión.

g. El 17 de julio de 2020, el secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, compareció personalmente al despacho, como da cuenta el diligenciamiento del sello de notificación personal, que obra en el anverso del folio 659 – C. 3º, contando entonces el plazo fijado desde dicha fecha, el cual venció el 3 de agosto de 2020, y dentro del mismo arrimó documental (F. 665 a 675 – C. 3º), la cual se agregó y puso en conocimiento de las partes, sin embargo, la mismo no correspondió a la rendición de cuentas exhortada, sino a solicitud de ampliación de término, designación de perito para tasar los gastos de su gestión, y por auto de 24 de septiembre de 2020, f. 686, se le advirtió que “...*corresponde al secuestre acreditar los gastos en que ha incurrido en el ejercicio de su labor, los cuales serán fijados y tasados una vez haya finalizado su cargo y/o estén aprobadas la cuentas por él rendidas, una u otra situación que aquí no se ha verificado.* Se le recuerda que no es viable, supeditar la rendición de informe y/o cuentas de su gestión al pago de sus honorarios, pues la norma establece la forma de tasar y exigir su pago...”, igualmente se accedió a la ampliación del término confiriéndole 15 día para rendir cuentas, so pena de las sanciones, plazo que se contabilizaría desde la ejecutoria de tal auto. Lo anterior, se le comunicó por correo electrónico como da cuenta el folio 689.-

h. El término concedido, feneció el 22 de octubre de 2020, tiempo en el que el secuestre aportó documental, a tenor de la cual en auto de 03 de diciembre de 2020 – folio 714 se estipuló: “...*de la documental arrimada en tiempo por el secuestre, se observa que la misma no configura los presupuestos procesales de una rendición de cuentas, por lo que el despacho se sustrae de correr el traslado correspondiente, y se exhorta a las partes para que se pronuncien respecto a la documental arrimada por el Secuestre, en un plazo máximo de 5 días, contados desde la ejecutoria de este proveído. Fenecido ese término, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo pertinente...*”

i. En segundo párrafo de tal providencia (diciembre 3 de 2020 – folio 714), se requirió al secuestre para que en el mismo plazo rindiera informe de cuentas y de su gestión EN LEGAL FORMA, “...so pena de las consecuencias procesales que su inactividad conlleva...”

j. El tiempo otorgado venció el 18 de diciembre de 2020 y el secuestre GUARDÓ SILENCIO, ante lo cual se dictó auto el 18 de febrero de 2021 – folio 717, REQUIRIENDO POR ÚLTIMA VEZ AL SECUESTRE EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, para que en un plazo máximo de 10 días: “...*elabore la rendición de cuentas aquí exigida, con el lleno de los requisitos de ley y se pronuncie conforme lo expuesto en párrafo segundo del auto precedente. Adviértasele que su renuencia conllevara no solamente su relevo del cargo sino las sanciones establecidas por la ley. Remítase dicho exhorto del correo institucional, déjense constancias de ley y contabilícese el término desde el día siguiente al acuse de recibido del email correspondiente. Adjúntese copias pertinentes.*”

k. La documental pertinente se remitió al secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, con oficio civil No. 108, por correo institucional (F. 718 y 719), el 1º de marzo de 2021, por lo tanto su plazo venció EN SILENCIO el 15 de marzo de 2021, **razón por la cual después de los SIETE requerimientos desatendidos, se profirió el auto que es objeto del presente recurso.**

Conforme los anteriores literales, es evidente que desde octubre de 2015, es decir hace casi 6 años, se ha venido exhortando a EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, para rendir cuentas e informe de su gestión como secuestre, invitaciones que en su mayoría fueron desatendidas, y si bien es cierto, el señor Zambrano, allegó algunos pronunciamientos, no es menos

cierto, que ninguno de sus memoriales cumplió a cabalidad los presupuestos procesales de una rendición de cuentas, y a hoy día, el secuestre no ha arrimado la carga pendiente.

Todo lo discurrido en este acápite considerativo, soporta y justifica, las decisiones emitidas en numerales 1, 2 y 4.- del auto fechado 27 de mayo de 2021 – folio 726 a 728 – C. 3º, pues es clara la desidia del secuestre en cumplir las órdenes impartidas al interior de esta causa mortuoria, y mal puede ahora escampar su inactividad en supuesta amenazas de parte de los herederos, o en la falta de claridad de los requisitos o presupuestos para la elaboración y presentación de una rendición de cuentas, que es una carga propia y esencial de la labor que funge como secuestre. Por lo tanto, el relevo del cargo al recurrente, tiene absoluto sustento procesal y está emitido conforme los lineamientos procesales pertinentes.

Ahora bien, en lo relacionado a las afirmaciones efectuadas por el secuestre EDGAR ZAMBRANO BELTRÁN, sobre supuestas amenazas realizadas por los herederos de este trámite, se exhorta al mismo a que sean puestas en conocimiento directamente a la Fiscalía General de la Nación por los canales institucionales que dicha entidad ha habilitado para tal efecto, ya que es ella la que está en la obligación constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación al respecto.

Se accederá a la solicitud de copias deprecada por el secuestre, por lo que se ordenará remisión virtual de todo el expediente digitalizado, para el trámite que el petente a bien tenga.

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto fechado 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. **Por ende, mantener incólume dicha decisión.**

2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, incoado subsidiariamente, en el efecto **DEVOLUTIVO** (Art. 323 #2 Código General del Proceso), o en el que el superior funcional a bien tenga concederlo.

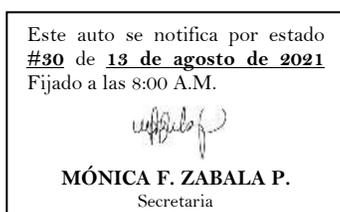
3. Remítase virtualmente, todo el expediente digital al REPARTO de los Jueces de Familia de Bogotá, para lo de su cargo, previo cumplimiento del traslado ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, previo cumplimiento de la fijación en lista del artículo 110 ídem. Déjense constancias de todo lo anterior.-

4. **EXHORTAR** al secuestre y también a las partes y sus apoderados para que los hechos que revistan las características de un delito sean puestos en conocimiento directamente por éstos a la Fiscalía General de la Nación por los canales institucionales que dicha entidad ha habilitado para tal efecto, ya que es ella la que está en la obligación constitucional de adelantar por corresponder a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación.

5. POR SECRETARÍA hágase la remisión virtual de todo el expediente digitalizado, para el trámite que el petente a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez (1/2)



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbfd7a885c2fb1a06cdd35459f185616afcbf1a523a1ab96abd64ef3b7cd088

Documento generado en 12/08/2021 02:57:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>